



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 804

Mercaderes, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, 2021-00091-00, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ELVIS ARLEY MUÑOZ MORENO y SEGUNDO ANTONIO CADENA ANGULO, pasa a Despacho con el fin de continuar con su trámite y para ello, se,

CONSIDERA:

Se encuentra en el proceso, solicitud del Dr. ARMANDO PERAFAN, por medio del cual renuncia al poder a él otorgado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, 2021-00091.

Revisada la solicitud se observa que no se allega constancia que le puso en conocimiento a su poderdante de la renuncia tal como lo establece el Art. 76 inc. 4 del C.G.P.

Así mismo, se encuentra que, se allega por parte de la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitud de suspensión del proceso hasta el 02 de noviembre de 2026, con el fin de lograr la normalización de cartera mediante el pago total o suscripción de acuerdo de pago.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

"ARTICULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto de juez."

Descendiendo al caso de estudio, encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales - parte demandante y demandada-, se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo de voluntades, fue presentado personalmente por quienes lo suscribieron; amén de que el mandatario judicial quien lo suscribió cuenta con la facultad expresa para ello, por lo que en esta ocasión se accederá a lo solicitado y en consecuencia se decretará la suspensión deprecada hasta el 02 de noviembre de 2026, lapso que correrá a partir de la presentación del memorial aludido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. ARMANDO PERAFAN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes hasta el 02 de noviembre de 2026, lapso que correrá a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Durante el termino de suspensión del proceso no correrán los términos procesales y no podrá ejecutarse ningún otro ato procesal, de conformidad con el Art. 162 del C.G.P.

CUARTO: VENCIDO el termino de suspensión, pase a despacho el presente proceso para su reanudación conforme lo establece el Art. 163 inc. 2 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **081** de hoy **01** de diciembre de 2023.


JULIÁN ANDRÉS VIDAL CHAMISO
Secretario